



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 31/05/2022 solicitando medidas cautelares (archivo 27SolicitudMedidaCautelar.PDF) y 05/08/2022 que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 28SolicitudTerminacion.PDF). Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío; 31 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	:	NICOLÁS VÉLEZ GUARÍN
RADICACIÓN	:	630014003005-2019-00790-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el documento que antecede, se observa que el mismo cumple los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de la medida de embargo de bien inmueble de propiedad del demandado.

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en **que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir**, de manera que la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de



la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud.

Una vez notificada esta providencia y librados los oficios pertinentes, se archivará este proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 31 de mayo de 2022 y la liquidación del crédito radicada el 09/05/2022, por sustracción de materia en vista a que el proceso se da por terminado, el despacho no se pronunciará al respecto.

Atendiendo lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo radicado bajo el número 630014003005-**2019-00790**-00, por el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas:

- El levantamiento de la medida de embargo solicitado por el BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019- 00790-00 sobre la quinta parte del salario (descontando el SMLMV) devengado por NICOLÁS VÉLEZ GUARÍN C.C. 1.094.917.397 quien labora al servicio de la Federación Nacional de Cafeteros del Quindío.

Sin lugar a librar la comunicación respectiva, por cuanto la entidad manifestó que la medida no tuvo efecto.

TERCERO: Una vez cumplido y ejecutoriado este proveído archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

02 de septiembre 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e144439f95e4839b549af092260296fd3a5fed4bb405c5ab8b18a71a5e7a8**

Documento generado en 01/09/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>